

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1901

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	En pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	En pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	9 25	Trimestre.	11 25
Ses mesos.	16 50	Ses mesos.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dando parámetros hasta al recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 31 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios fijarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abnen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 23 Septiembre 1918).

Ministerio de Hacienda

(Continuación a)

Real decreto modificando la imposición municipal y los medios legales de exacción del impuesto de Consumos.

Art. 54. El rendimiento de explotación de las Compañías anónimas y el de las comanditarias por acciones, excepción hecha de las exclusivamente mineras ó de seguros, se estimará:

a) en una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Compañía durante el último ejercicio social que estuviese cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando en España un ejercicio completo; y

b) en cinco centésimas del importe de los capitales empleados en los negocios de la Compañía, en otro caso.

El avalúo de estos rendimientos y de

la parte de los mismos que deba asignarse á cada Municipio, si la Empresa se extendiese á varios, compete á la Dirección General de Propiedades é Impuestos, y constituye por sí acto administrativo, con independencia del de liquidación de la cuota en el repartimiento.

Las reclamaciones estarán consideradas como de cuantía inestimable á los efectos procesales.

Art. 55. En los casos del apartado a) del artículo anterior, el rendimiento neto efectivo de la Compañía se estimará:

A) Tratándose de las Compañías españolas y de las extranjeras que tengan todos sus negocios en España, en la suma de las partidas siguientes: a) Cantidad que sirviera de base en la liquidación de la cuota sobre los beneficios del mismo ejercicio, en la Tarifa tercera de la Contribución del Estado sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria; b) Importe de los intereses de las obligaciones ú otras deudas de la Compañía, por capitales empleados permanentemente en sus negocios, que tengan carácter de prioridades; c) Cantidades destinadas á la amortización de las deudas referidas en el apartado anterior, cuando hubieran sido deducidas para la determinación de la base, en la liquidación de la cuota del Tesoro por razón de beneficio, en las referidas Contribución y Tarifa; y d) Tratándose de Compañías extranjeras, el interés del capital propio de la Compañía, asignado á sus empresas en el Reino, en los casos en que dicho interés hubiera

sido deducido para determinar la base, en la referida liquidación.

Las partidas de los apartados b, c y d se computarán siempre con las mismas cifras con que se hubiesen hecho figurar en la repetida liquidación.

Se deducirán las utilidades procedentes de aumento de valor de los bienes del activo social que tengan la consideración reglamentaria de capital fijo, cuando dichas utilidades se hubieran liquidado por la cuenta de pérdidas y ganancias, y se comprendieran, por tanto, en las cifras del apartado a.

Si la partida a fuese negativa, por haber experimentado la Compañía pérdidas en el ejercicio, ó porque los beneficios fueran inferiores á las deducciones reglamentarias, el importe de dicha partida se restará de la suma de las b y c, para la determinación de la base.

No se computarán como rendimientos los premios obtenidos en la negociación de las propias acciones ú obligaciones de la Compañía por valor superior al nominal, ni se deducirán como pérdidas los quebrantos de emisión de dichos valores en caso contrario.

Los intereses de obligaciones y prioridades satisfechos con cargo á la cuenta de primer establecimiento, no se incluirán en ningún caso en el cómputo del apartado b de este artículo.

Si la Compañía estuviese exenta de contribución del Estado por la tarifa 3.ª de utilidades, pero no del reparto general, la Administración practicará regla-

mentariamente el cómputo de las partidas correspondientes, á los solos efectos de la liquidación de la cuota de este último.

Si el ejercicio social de la Compañía comprendiese un periodo de tiempo mayor ó menor de doce meses, se reducirán ó aumentarán, respectivamente, las cifras de los rendimientos netos efectivos, en la proporción necesaria para que queden referidas á un año.

B) Tratándose de Compañías extranjeras con negocios en el Reino y fuera de él, en una parte del rendimiento neto anual que guarde con el total, estimado en forma análoga á la prevista en el apartado A de este artículo, la misma proporción que la partida a de dicho apartado guarda con el beneficio neto total de la Compañía. Si al estimar la partida a se hubiesen hecho deducciones por razón de la Riqueza territorial ó minera, se restarán las cantidades correspondientes al solo efecto del cómputo de aquella proporción.

Art. 56 En los casos del apartado B del artículo 54, se comprenderán como capitales empleados por la Compañía en sus negocios:

A) Tratándose de Compañías españolas ó de las extranjeras que tengan todos sus negocios en España, la suma de las partidas siguientes: a) cantidad desembolsada á cuenta de las acciones y el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las comanditarias; b) importe de las reservas efectivas; c) importe de

las participaciones en cuenta del pasivo del balance; d) valor nominal de las obligaciones en circulación, y e) diferencia en más, entre los créditos de tercero contra la Compañía, no enumerados, y los de ésta contra tercero.

La estimación del valor de las partidas á que se refiere el párrafo anterior, será referida á su estado en la fecha de último balance que estuviere cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando un ejercicio completo, y á la fecha del inventario-balance de apertura, en otro caso.

B) Tratándose de Compañías extranjeras, con negocios en el Reino y fuera de él, la suma de los capitales fijo y circulante, empleados regularmente en la explotación.

La determinación de dichos capitales, se ajustará á los preceptos de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, pero entendiéndose sustituido el capital empleado en las explotaciones, definido en la forma prevista en el apartado A de este artículo al capital propio de la Empresa, siempre que la estimación se haga sobre la base del giro.

El avalúo será referido á las fechas indicadas en el segundo párrafo del apartado A de este artículo, excepto cuando proceda la tasación directa de los valores. En este caso, la Administración podrá aceptar cualquiera tasación practicada, si su fecha no fuere anterior en más de un año al día en que se devenguen las cuotas, ó hacer una tasación especial, que se entenderá siempre referida á dicho día, cualquiera que sea la fecha en que se practique.

Art. 57. Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales no enumeradas anteriormente, se estimarán por las Juntas de repartimientos en virtud de declaración del contribuyente referida á la contabilidad de la Empresa. De no existir dicha contabilidad, ó de no ofrecer, á juicio del perito designado á este efecto por la Junta, garantías de exactitud, se estimarán los rendimientos por dicho perito, aplicando las reglas pertinentes de los dos artículos anteriores; pero rebajando los intereses del capital ajeno empleado en el negocio, en cuanto no hubiesen sido deducidos á tenor de lo prescrito en el apartado D del artículo 33. En caso de impugnación, se ostará á la evaluación de perito tercero nombrado por el Tribunal de repartos. Los gastos de las evaluaciones, serán siempre de cuenta del contribuyente cuando no existiese contabilidad, y cuando, tratándose de explotaciones realizadas en el Reino, no se ajustase aquélla á los preceptos del Código de Comercio. En los demás casos, la asignación de cuotas se hará por el Tribunal de repartos en for-

ma análoga á lo prescrito en el párrafo cuarto del art. 45.

Art. 58. Las participaciones en los beneficios de las Compañías regulares colectivas y de las comanditarias cuya comandita no esté representada por acciones, que se hallen sujetas á la Contribución industrial y de comercio, se evaluarán computando la suma de beneficios correspondientes á todos los socios, en doce veces el importe de la cuota del Tesoro por aquella Contribución, sin recargo alguno, basándose en la cuota gremial en los casos de agremiación, ó imputando á cada socio la parte relativa que corresponda, á tenor del contrato social. Si esta participación no constara, se entenderá dividido el rendimiento total entre todos los socios por partes iguales.

Las demás rentas comprendidas en el apartado g) del art. 32 se estimarán en una cantidad igual á su importe efectivo durante los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación.

Art. 59. Los beneficios á que se refiere el apartado h) del art. 32, se computarán en una suma igual á su importe efectivo durante los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación.

Art. 60. Las rentas á que se refieren los apartados i) y j) del artículo 32, comprendidas en la Contribución de utilidades se computarán en cantidad igual á la que sirva de base á su gravamen en dicha Contribución del Estado.

Sin embargo, cuando el contribuyente disfrutase por razón de su cargo, oficio ó ministerio, de remuneraciones en especie, se sumará el valor anual de estas últimas á la cantidad prevista en el párrafo anterior, con las limitaciones siguientes:

- el disfrute de habitación por razón de cargo, oficio ó ministerio de carácter público ó eclesiástico, no se computará en cantidad superior al 10 por 100 de las utilidades referidas en el párrafo primero.
- el coche oficial de lujo no podrá computarse por más de un cuarto de su coste medio de entretenimiento en la localidad.
- no se estimará cantidad alguna por el derecho de usar caballo del Ejército.

Las demás rentas incluidas en dichos apartados que tengan carácter fijo se estimarán en una anualidad completa, según la asignación respectiva de la fecha de la estimación. Las de carácter eventual, excepción hecha de las comprendidas en la Contribución industrial y de comercio y de los jornales se evaluarán en una suma igual á su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación.

Las rentas de trabajo comprendidas en la Contribución industrial y de comercio se estimarán en doce veces el importe de

las respectivas cuotas del Tesoro, sin recargo alguno, aplicando la cuota gremial en los casos de agremiación.

Las rentas procedentes de la percepción de jornales se computarán en una cantidad igual al producto del número medio de jornales de trabajo, por el tipo de salario correspondiente, consignados en la Ordenanza.

Art. 61. Sea cualquiera el resultado de la estimación realizada, á tenor de las disposiciones anteriores, ningún varón mayor de dieciocho años, sujeto á contribuir en la parte personal del repartimiento, dejará de ser comprendido en éste por una renta equivalente á la de un bracero en la localidad, si no le correspondiese asignación mayor, á tenor de las disposiciones referidas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- los que hubiesen cumplido sesenta y cinco años en la fecha de la estimación;
- los imposibilitados físicamente;
- los pobres de solemnidad;
- los acogidos en los establecimientos de la Beneficencia pública, y de la particular que determinen los Ayuntamientos;
- los reclusos en los establecimientos penitenciarios, y
- los individuos de las clases de tropa de tierra y de mar, durante el tiempo de su permanencia en filas.

Art. 62. Se entenderán comprendidos:

En los rendimientos de las explotaciones agrícolas, los del ganado de labor empleado permanentemente en las mismas y perteneciente al cultivador:

En los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales, los de patentes y marcas de fábrica propiedad de la misma empresa:

En los rendimientos de dichas explotaciones, cuando la base de cómputo fuera la cuota de la Contribución industrial y de comercio, los intereses de los créditos que resalten de la explotación regular del negocio, y, en especial, los negocios activos de banqueros y prestamistas, no siendo, en cambio, deducibles, ni aun en las condiciones previstas en el apartado D) del artículo 33, los intereses de capitales tomados á préstamo y empleados por el contribuyente en el negocio.

En consecuencia, las referidas utilidades parciales no se estimarán separadamente de las totales en que deban comprenderse.

Art. 63. La estimación de las utilidades imponibles en la parte personal del repartimiento podrá basarse en signos externos, ajustándose á las normas siguientes:

A) El hecho de que exista una estimación directa de las utilidades de un contribuyente no excluye la aplicación

del método de signos externos cuando los resultados de éste fueran superiores en más de un quinto de su importe á los de aquella evaluación.

B) No podrán tomarse en cuenta más signos de riqueza que los siguientes:

a) Alquiler ó valor en renta de la habitación, incluido el de las quintas, villas, esmeraldas, torres, casonas de campo, parques, jardines, y, en general, cualesquiera otros lugares de esparcimiento ó recreo;

b) Automóviles, coches y caballerías de lujo, y

c) Número de servidores.

C) No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler, ó, en su caso, el valor en renta de los locales destinados á la industria ó al comercio. Se entenderá á este efecto destinados á la industria ó al comercio los locales ó partes de los mismos en que se hallen instalados talleres, almacenes, tiendas ó oficinas en condiciones que excluyan la posibilidad de uso del local para habitación; pero no aquéllos que, aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte ó industria comprendidas en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

Si en la fecha de la estimación estuviese comprobado el Registro fiscal de edificios y solares del término municipal en que los bienes radiquen, se estimará como alquiler ó renta la cifra que figure como producto íntegro en aquel documento, salvo, en su caso, las deducciones que procedan á tenor del párrafo anterior.

Se sumarán siempre los alquileres ó rentas de todas las fincas referidas en el concepto a) del apartado B) que el contribuyente ocupe de hecho, ó tenga reservadas para su ocupación ó disfrute, cualesquiera que sean los Municipios en que radiquen.

No podrá tomarse en cuenta, como signo para estimar las utilidades de un contribuyente, la vivienda que éste disfrute gratuitamente, por razón de su cargo, empleo, oficio ó ministerio de carácter público ó eclesiástico.

D) El uso de carruajes y caballerías de lujo no será de aplicación como signo externo de la renta cuando corresponda de derecho al contribuyente por razón del cargo, oficio ó ministerio de carácter público que aquél ejerza.

E) En el cómputo del número de servidores se excluirán siempre los mayores de sesenta años y se incluirán los instructores y Maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.

F) Siempre que varias personas sujetas á la obligación de contribuir, á tenor de lo previsto en el artículo 28, vivan en comunidad, la estimación por signos externos incluirá los correspondientes á to-

des ellas, y la renta computada se considerará como la suma de las rentas individuales á los efectos de la aplicación del apartado A) de este artículo.

Art. 64. Los contribuyentes, y en su caso los representantes legales de los mismos, están obligados á presentar á los Ayuntamientos, en los casos previstos en este Real decreto, y cuando así lo prescriba la Ordenanza, relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades que deban ser objeto de gravamen en la parte personal del repartimiento y de las que hayan de comprenderse en la parte real del mismo. Las declaraciones habrán de tener, para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la parte real, la del artículo 36, distinguiendo además en estas últimas las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los Derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando á ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación ó por las Juntas generales de repartimiento, á manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando, en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando á las Juntas ó á las Comisiones á su requerimiento la información suplementaria que ellas consideren precisas.

Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaración de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tener de los preceptos de este Real decreto, por simple multiplicación ó división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

La omisión de la declaración, en los casos en que ésta sea obligatoria, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas. Esta obligación no podrá hacerse en más del 50 por 100, ni en menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Toda persona ó entidad que tenga á su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligada á presentar á la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, ó fuera á ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

(Continuará)

Junta municipal del Censo electoral DE FUENTE PALMERA

Núm. 3.244

Don Plácido Delgado Carrasco, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que la mencionada Junta, en sesión de treinta de Julio último, y en cumplimiento del artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Distrito primero.—Sección primera Escuela nacional de niñas, calle Pérez de Mena número 5.

Sección segunda Escuela nacional de niños, en la aldea de Ochavillo del Rio, calle Fuente sin número.

Distrito segundo.—Sección primera Escuela nacional de niños de Fuente Carreteros, calle Real, sin número.

Sección segunda Escuela nacional de niños, calle Pérez de Mena número 3.

Y en cumplimiento y á los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Fuente Palmera á catorce de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Plácido Delgado.—V.º B.º: El Presidente, F. Carrasco.

DE ALCARACEJOS

Núm. 3.258

Don Bonifacio Romero Fernández, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa.

Certifico: que dicha Junta, en sesión de 29 de Agosto anterior, designó Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales de este término, para cuantas elecciones se celebren hasta el 31 de Diciembre de 1920 á los señores expresados á continuación:

Distrito primero.—Sección única Presidente, don Claudio Riquiez Diaz. Suplente, don Miguel Caballero Sanchez.

Distrito segundo.—Sección única Presidente, don José Rodríguez Blanco. Suplente, don Argimiro Caballero Rodríguez.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido y firmo el presente que visa el Sr. Presidente de esta Junta, en Alcaracejos á 18 de Septiembre de 1918.—Bonifacio Romero.—Visto bueno: El Presidente, Juan F. Arévalo.

DE PRIEGO

Núm. 3.251

Don Miguel Rosa Navas, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Certifico: que dicha Junta en sesión celebrada en el día de ayer y haciendo nue-

va designación como está prevenido, al estimar justa la causa alegada designó al Elector que á continuación se expresa para el cargo que también se dirá que ha de ejercer durante el entrante bienio de 1919 y 1920.

Distrito tercero

Para la sección primera: Presidente propietario de la Mesa electoral, don Francisco Sánchez Sicilia.

Y para que conste y remitir al Ilustrísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Priego á 15 de Septiembre de 1918.—Miguel Rosa.—V.º B.º: El Presidente, Guardia.

A YUNTAMIENTOS

CARCABUEY.—Núm. 3.292

Don José Benitez Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: que vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo por defunción del que la desempeñaba, se ha acordado su previsión conforme á lo dispuesto en el capítulo 4.º del Reglamento de 14 de Junio de 1905, sujetándose á las prescripciones del art. 91 de la instrucción general de sanidad y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría Capitalar.

La dotación de citada plaza por residencia y prestación de los servicios sanitarios, consistirá en 834 pesetas anuales y los servicios benéficos se abonará por separado de aquéllas, valorando los medicamentos que se suministren á familias pobres por la tarifa aprobada por R. O. de 15 de Septiembre de 1906; concediéndose de plazo hasta el 15 de Octubre próximo para que los Doctores ó Licenciados en farmacia presenten sus solicitudes en esta Alcaldía que les serán admitidas con tal de que reúnan algunas de las condiciones del artículo 91 de citada Instrucción.

Carcabuey 21 de Septiembre de 1918.—José Benitez.

FUENTE TOJAR.—Núm. 3.294

Don Antonio Sanchez Sicilia, Alcalde constitucional Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial de esta villa.

Hago saber: que habiendo remitido la Dirección del servicio agronómico Catastral de esta provincia, á la Junta Pericial de mi presidencia, un ejemplar del padrón de la riqueza rústica de este término, formado por dicho Centro para el venidero año de 1919 á los efectos que determina el art. 84 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913 en cumplimiento á lo que previene el párrafo 1.º de dicho artículo, queda expuesto al público mencionado documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL para que dentro del mismo puedan aducir los con-

tribuyentes las reclamaciones procedentes.

Fuente Tojar 21 Septiembre de 1918.—Antonio Sanchez.

GUADALCAZAR.—Núm. 3.293

Don Juan A. Sánchez y Maqueda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón que ha de servir de base á la matrícula general de la contribución industrial de este pueblo y año próximo, queda expuesto al público por ocho días en esta Secretaría municipal para su examen y admisión de reclamaciones.

También hago saber: que terminado el padrón de carruajes de lujo de este término para el año entrante queda igualmente expuesto durante el plazo de quince días para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Guadalcazar 23 Septiembre de 1918.—Juan A. Sánchez.

LUCENA.—Núm. 3.276

Formada en borrador la rectificación del padrón industrial en esta población que ha de servir de base á la matrícula del próximo año de 1919, queda expuesta al público por término de ocho días en la Secretaría municipal á fin de que los interesados puedan examinarla y aducirse las reclamaciones que sean procedentes.

Lucena á 20 Septiembre 1918.—A. del Pino.

Fábrica Militar de Subsistencias DE PEÑAFLORES

Núm. 3.250

Anuncio

Debiendo cubrirse en ésta Fábrica una vacante de molinero de 1.ª clase con el haber de cinco pesetas diarias y opción á aumentos sucesivos de sueldo á razón de diez por ciento del primitivo cada cuatro años de efectivo servicio, se convoca según dispone la R. O. circular de 4 de Enero de 1909 (C. L. núm. 2) á los que deseen aspirar á desempeñarla y posean títulos de aptitud en dicho oficio á más de alguna de las siguientes condiciones:

- 1.ª Individuos pertenecientes á las tropas de Intendencia y que hallándose sirviendo en las unidades armadas de la misma, se encuentren en algún período de reengancho.
- 2.ª Los de igual procedencia que hallándose fuera de dichas tropas estén en la primera ó segunda reserva.
- 3.ª Los de tropas de las demás armas y cuerpos del Ejército en primera ó segunda reserva.
- 4.ª Los paisanos naturales de España, radicales del servicio militar y los excedentes de supe transcurrido un año del ingreso en filas de los correspondientes á su reemplazo.
- 5.ª Los extranjeros nacionalizados en España.

Al proveer esta plaza servirá como títulos de aptitud y de preferencia para la colocación los que siguen.

1.º Los certificados de suficiencia que á favor y á petición de los individuos de tropas de Intendencias hubieran aprendido el oficio después de salir de filas, se consideran títulos de aptitud los certificados expedidos por los Establecimientos ó centros industriales de reconocida importancia en que hubieran prestado servicio.

El aspirante que á juicio de la Junta técnica merezca ser propuesto para ocupar esta plaza, pasará previa aprobación de la superioridad á desempeñarla provisionalmente durante seis meses y si al final de ese plazo hubiese demostrado su aptitud será filiado y se procederá á extender un contrato entre él y el señor Director de esta Fábrica, obligándose el interesado á servir la plaza expresada por un plazo de cuatro años, durante los cuales disfrutará el sueldo arriba expresado con los descuentos marcados por las leyes del Reino y estará sujeto á las leyes militares.

Las instancias se dirigen al señor Director de esta Fábrica hasta el día 30 de Noviembre próximo, acompañadas de los documentos que justifiquen las condiciones y aptitudes arriba señaladas.

Peñafiel 18 de Septiembre de 1913.—
El Coronel Director, Mariano Aranguren.

JUZGADOS

BUJALANCE.—Núm. 3.235

Don Luis Jimenez Clavería, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la nación, que procedan á la busca y ocupación de tres caballerías que se reseñarán á continuación, de la pertenencia de don Rafael Cantarero Toro, vecino de Cañete de las Torres, y cuyas semovientes fueron hurtadas en la noche del cinco del actual, en la dehesa del cortijo «Lagunitas», del término municipal de dicho Cañete de las Torres; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia, pues así se tiene acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado por hurto, con el número 65 del corriente año.

Dado en Bujalance á diez de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—
Luis Jimenez.—El Secretario, Antonio Lora.

Señas de las caballerías

Una mula castaña, de cinco años, 1'48 alzada, española, boticlavas, brigada, nombrada Polvorilla, hierro C. F. anca derecha y el de la Compañía Félix Agrícola en la izquierda, V.-14, con una cicatriz en el sitio de este hierro.

Un caballo castaño claro, de cinco años, labrado de una pata, hierro C. T. Y un potro de treinta meses, colorado, lucero, con el mismo hierro.

POSADAS.—Núm. 3.285

Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y deliquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día diez y seis del actual, del término de La Carlota, á Fidel Lara Latorre; y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á veintinueve de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—
Adolfo Gomez-Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de la caballería

Un mulo de seis años, 1'40 alzada, castaño oscuro y con vejigas en las patas y el hierro de El Félix Agrícola nalga izquierda.

Núm. 3.236

Don Adolfo Gomez-Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada la noche del diez y seis al diez y siete del actual, del término de La Carlota, á Francisco Morales Bermudo; y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á veintinueve de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—
Adolfo Gómez Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de la caballería

Una yegua de ocho años, alzada 1'44, torda oscura, con el hierro de La Alianza Agrícola en la nalga izquierda.

LA RAMBLA.—Núm. 3.288

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente, ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda á la busca de las dos reses vacunas que se reseñan á continuación, propias de Mateo Luna Maqueda, vecino de San Sebastián de los Ballesteros, hurtadas en la madrugada del día nueve de los corrientes, de los terrenos del cortijo del Toril, término de Santa Eufemia; y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á veinte y uno de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Antonio Martínez.—El Secretario, Rafael Maldonado.

Señas de las reses

Una vaca de nueve á diez años, colorada retinta, oreja izquierda rasgada, A. C. nalga derecha, cuernos altos, con las puntas cortadas de pocos días.

Y otra retinta, de los mismos años, brigada, baja, dos rajas en la parte inferior de cada oreja, pobre de coia.

CORDOBA.—Núm. 3.297

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue por esta á la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Antonio Benitez Chaves, de veinte y cuatro años, natural y vecino de Villanueva del Rey, que el día veinte y cinco de Agosto viajó sin billete desde Cercadilla á Vacar, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Góngora, sin número, con el fin de recibirle declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba veintinueve de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Teodomiro Fernandez.

POZOBLANCO.—Núm. 3.186

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca y rescate de tres cerdos que después se reseñarán y que fueron hurtados la noche del ocho al nueve del actual, de una zahurda sita en las inmediaciones del cortijo denominado «Los Especieros», de este término, propios del vecino de esta villa Antonio García Redondo; procediendo además á la busca y detención del autor de dicho hurto, que se supone sea un hombre alto, rubio, con bigote recortado, que viste pantalón de pana color miel, botines blancos y blusa mezcla con listas blancas, armado de escopeta y zurrón.

Reseña

Los cerdos berracos, uno de catorce meses, pelo merino, oreja derecha quemada en su parte media, y el otro de siete meses, pelado, sin señal ni hierro; y

Una cerda rabona, marmeliada, pelo negro, orejiana y sin hierro.

Dado en Pozoblanco á trece de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.

—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, P. M., Juan de Julián.

CABRA.—Núm. 3.267

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y en el mio les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de dos sacos de azúcar con peso de 120 kilos, y una caja con cristales con 86 kilos de peso; hurtados en la estación férrea de esta ciudad en los primeros días del mes actual; poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos; al propio tiempo se cita y llama para que comparezca ante este Juzgado á un sujeto desconocido que á primeros del mes actual presentó en el muelle de esta estación férrea una mesa lavabo de madera curvada y pizarra para su facturación, marchándose antes que aquella facturación se efectuara; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cabra á veinte Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Agustín Aranda.—El Secretario, P. M., Rafael García.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita á emplazar por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.258

GUTIERREZ GARCIA, Antonio, natural de Jaén, de estado soltero, profesión jornalero, de cuarenta y cuatro años, de estatura más bien baja; algo grueso, tipo moreno, con bigote, que viste blusa de color á estilo de tratante; domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto de caballerías; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Pozoblanco para ser indagado y reducido á prisión.

Núm. 3.252

ZAFRA CARRASCO, Amador, de diez y ocho años de edad, hijo de Amador y Rafaela, soltero, natural y vecino de Córdoba, cordelero, sin instrucción; procesado por hurto; comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6